Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 25 de 1896.

C. R. Polar.—Lucio S Cabrera.—Manuel M. Zegarra.

Puesto en debate el dictámen que precede, fué aprobado sin observación.

Finalmente, el señor Secretario leyó el oficio i dictámenes que van en seguida:

CAMARA DE DIPUTADOS

—

Lima, Agosto 24 de 1896.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

En vista de la solicitud del ciudadano don Roberto Rey de Castro, para que se le permita ejercer el Consulado de la República Argentina en Mollendo, la Cámara de Diputados, de conformidad con las conclusiones del adjunto dictámen de su Comisión de Constitución, ha resuelto acceder à ella, disponiendo que, al formularse el respectivo proyecto de redacción, se sostituya la palabra *desempeñar* por la de *aceptar*.

Tengo la honra de comunicarlo á V.E., á fin de que se digne someter este acuerdo á la revisión del H. Senado.

Dios guarde á V.E.

Wenceslao Valera.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

—

Señor:

Vuestra Comisión ha examinado la solicitud de don Roberto Rey de Castro, pidiendo permiso para desempeñar el Consulado de la República Argentina en Mollendo, i no encontrando inconveniente, crée que V.E. puede acceder á dicha solicitud.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 12 de 1896.

Augusto Durand.—Felipe de Osma.—Germán Leguía i Martínez.—J. M. Manzanilla.—Benjamín de la Torre.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

—

Señor:

De conformidad con el inciso 4.° del artículo 41 de la Carta Fundamental, vuestra Comisión es de parecer que defiràis al permiso que solicita don Roberto Rey de Castro, para aceptar el Consulado de la República Argentina en el puerto de Mollendo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Agosto 25 de 1896.

C. R. Polar.—Lucio S. Cabrera.—Manuel M. Zegarra.

S. E. puso en discusión el último dictámen, i sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, fué igualmente aprobado.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión, siendo las 5 i ½ p. m.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

22.ª *Sesión, del Viérnes* 28 *de Agosto de* 1896

Presidencia del Señor Billinghurst.

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores Polar, Dyer, Arana, Alvarez Saez, Bentín, Brañez, Bryce, Bejarano, Boza, Cárdenas, Cabrera, Castro Zaldívar, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, García, Ingunza, Lama, Loli, Montoya, More, Niño de Guzman, Ocampo, Ortiz de Zevallos, Philipps, Quevedo, Quintanilla, Seminario V., Tenaud, Tóvar, Vargas, Villanueva, Ward, Zegarra M., Zegarra E. C., Luna y Rodulfo, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la rectificación del señor Polar, de que la adición que propuso al artículo 4.° del proyecto sobre distribución de las aguas de regadío, consiste en que se diga: *respetando los derechos existentes.*

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, participando que se ha pedido informe á la Sociedad Geográfica, sobre la conveniencia de anexar á la Provincia de Huaylas, del Departamento de Ancachs, los Distritos de Pamparomás y Jimbe, que actualmente pertenecen á la Provincia de Santa; y que una vez emitido dicho informe lo pasará à esta H. Cámara.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido desechado el proyecto que se le mandó en revisión, sobre nombramiento de una Comisión encargada de formular un Código de procedimientos médico legales y un reglamento para el servicio de peritos médicos en la República.

A la Comisión principal de Legislación.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha aprobado el dictámen de la Comisión de Redacción, en minoría, recaído en el proyecto sobre reforma del juicio ejecutivo, sustituyendo en el inciso 1.° del artículo 1.°, las palabras, *sean ó nó comerciales*, con èstas: "sean de particulares ó comerciales.»

A la orden del día.

Del mismo, manifestando que, en vista de las observaciones formuladas por el Ejecutivo á la ley de 27 de Noviembre de 1895, sobre renovación de los Concejos Municipales, y del proyecto de ley sometido por el mismo, sobre derogatoria de los articulos 27 á 72, la Cámara de su presidencia, discintiendo de lo resuelto al respecto por el H. Senado, ha tenido á bien aprobar las conclusiones consignadas en el pliego que se acompaña.

A la Comisión de Constitución.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, solicitando, à indicación del Diputado por Tarma señor Arróspide, una copia del proyecto de ley presentado por el H. Senador por Junín señor Cárdenas, referente á la supresión del impuesto llamado del "camino de Chanchamayo".

Se dispuso la remisión de la copia solicitada.

De los mismos, recomendando á solicitud del H. Diputado por la Provincia de Cotabambas, el preferente despacho del proyecto enviado en revisión en la Legislatura anterior, sobre creación de fondos para el fomento de la instrucción primaria en la mencionada Provincia.

A la Comisión de Instrucción.

De los mismos, recomendando, à petición del H. Diputado por la Provincia de Dos de Mayo, doctor Fernández, la preferente revisión del proyecto relativo á crear fondos para el fomento de la instrucción primaria en la expresada Provincia.

A la misma Comisión.

De un cablegrama trasmitido por el Alcalde Municipal de la Provincia de Lampa á S. E. el Presidente de la H. Cámara, para que no se acepte la división propuesta de dicha Provincia.

Se mandó tener presente para su oportunidad.

Quedó á la orden del día, como se encontraba desde la Legislatura última, el proyecto venido en revisión, aumentando en mil soles más al año, la subvención acordada á las Compañías de Bomberos y Salvadores.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Quintanilla pidió que se reiterase nota á la H. Cámara de Diputados, para que se sirva dar preferencia en el despacho al proyecto por el que se deroga la ley que grava con un impuesto la introducción de las harinas que se consumen en la ciudad del Cuzco.

Así se dispuso.

El señor Gamboa, manifestó que en una de las sesiones de la Legislatura anterior, pidió que por Secretaría se dirigiese un oficio al señor Ministro de Gobierno, con el fin de que dictase las medidas convenientes para la captura del ex-Prefecto de Apurimac don Leonardo Cavero; y como no tenía conocimiento de que se hubiese dado contestación al respecto, reiteraba su pedido.

S. E. atendió al pedido.

El señor Bejarano, solicitò que se oficiase al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva informar acerca del número de toneladas de mercaderías importadas por la Aduana del Callao en

los años 1894 y 1895, con especificación del número de las despachadas para esta capital.

Se dispuso pasar la nota respectiva.

ORDEN DEL DÍA.

Se dió lectura, comparativamente, á las redacciones siguientes, de mayoría y minoría, de que se dá cuenta en el Despacho, de la ley sobre reforma del Juicio Ejecutivo.

DICTAMEN DE MAYORIA

Excmo. Señor:

El Congreso &.

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar el Código de Enjuiciamientos en la parte relativa al juicio Ejecutivo;

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1.° Aparejan ejecución, además de los documentos mencionados en los artículos 1,129 i 1 131 del Código de Enjuiciamientos en materia Civil;

1.° Las libranzas i las letras de cambio, *sean ó no comerciales*, giradas dentro de la misma plaza ó fuera de ella, contra el *aceptante, si hubiesen sido protestadas por falta de pago*, i contra el librador i endosantes *si despues se protestasen por la misma causa.*

2.° Los documentos indicados en el inciso anterior contra el girador ó endosantes, *cuando sean protestados por falta de aceptación, i se les protesta á ellos después por falta de pago.*

3.° Los vales i pagarées, sean ó no á la orden, contra el otorgante ú otorgantes ó contra los fiadores mancomunados, *si se protestasen á su vencimiento por falta de pago, i contra los endosantes, cuando posteriomente sean protestados por igual causa.*

4.° Los cheques contra el girador *si son protestados por falta de pago i si se protestasen de nuevo por no pagarlos el librador.*

5.° Las cédulas hipotecarias, las pólizas de seguro i las acciones de Sociedades anónimas, contra el Banco ó Compañías, *que las hayan emitido*, cuando se exija el cumplimiento de las obligaciones de pago que de ellas resulten por cantidad líquida i exigible conforme á la ley.

6.° Los billetes que emitan los Bancos i las obligaciones de Sociedades anónimas, sean á la vista ó á plazo, al portador ó á favor de persona determinada, si se protestan por falta de pago.

7.° Los conocimientos i *las* cartas de porte, previo el respectivo protesto.

Art. 2° Los protestos de que habla el artículo anterior sólo autorizan para cobrar la *obligación de que fueron objeto*; i se harán en la forma que prescriben los artículos 470 i siguientes del Código de Comercio, *debiendo efectuarse* por los tenedores de los documentos, dentro de ocho días contados desde el vencimiento del plazo fijado para el pago de la letra ó libranza aceptada ó del vale ó pagaré ó de la fecha del cheque; salvo el término de la distancia.

La aceptación, ó *el protesto* por falta de ella, se *efectuarán* dentro de treinta días de la fecha en que, sin pérdida de correo, deba recibirse la letra ó libranza.

Si el protesto por falta de aceptación ó de pago no se hiciese dentro de los términos i con las formalidades señaladas en este artículo, no estará expedita la acción ejecutiva que esta lei concede contra el librador, endosantes i *aceptante*. Tampoco habra accion ejecutiva contra los mismos obligados ó contra el otorgante del vale ó pagare ó los endosantes, *si al hacerse el protesto oponen la tacha de falsedad de su firma.*

Art. 3.° Los documentos comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1.° de esta lei, pierden su fuerza ejecutiva á los cuatro meses contados desde la fecha del protesto *en que se apoya la acción.*

En cuanto á las demás obligaciones ejecutivas, queda vigente el artículo 1,130 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 4.° En todo caso, el pago de los intereses interrumpe el término de la prescripción, tanto de la *obligación contraída*, como del derecho de

exigir ejecutivamente su cumplimiento.

Art. 5.° Si los protestos, *relativos á las letras, libranzas, vales i pagarées*, no fueren hechos dentro de los términos señalados en el artículo 2.°, quedarán exonerados de responsabilidad los endosantes. *De igual exoneración gozará en ese caso el girador de letra ó libranza*, si prueba haber hecho oportunamente provición de fondos.

Art. 6.° Los que no puedan interponer la acción ejecutiva que esta lei concede, por no haber hecho uso de ella dentro de cuatro meses, o por no haber *efectuado* los protestos oportunamente, pueden preparar la ejecución en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos, para hacerla efectiva en los casos *que dicho Código establece.*

Art. 7.° Presentada la demanda, con instrumento ejecutivo, el juez expedirá auto ordenando que el deudor pague la cantidad demandada dentro del término de veinticuatro horas, o en caso contrario se trabe embargo en bienes que sean suficientes para el pago de la deuda i costas.

Art. 8.° Con este auto, i sin necesidad de mandamiento especial, si el deudor no paga la deuda dentro del término indicado en el artículo anterior, el actuario trabará el embargo en los bienes que el acreedor señale, procediendo con arreglo á los artículos 1,146 a 1,155 del Código de Enjuiciamientos.

No se admitirá recurso alguno al ejecutado, mientras no se haya trabado el embargo.

Art. 9.° Cuando el demandado consigne la cantidad reclamada para evitar *los perjuicios* del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecucion, se suspenderá el embargo, i la cantidad consignada se depositará en poder de la persona que designe el juez.

Art. 10. Si se declarase ilegal el embargo trabado, el que lo pidió será condenado a la indemnización de las costas, daños i perjuicios. El juez sería solidariamente responsable si hubiese decretado el pago i embargo en virtud de documentos que según su propio tenor i forma no aparejan ejecución.

Art. 11 El que interponga demanda ejecutiva para el pago de una deuda que personalmente hubiese cancelado ó negase alguna cantidad que hubiese recibido por cuenta de ella, será condenado a pagar al ejecutado una multa equivalente al valor de la deuda ó de la cantidad que por cuenta de ella hubiese recibido.

Art 12. El depositario nombrado por el juez será de notoria solvencia ó tendrá bienes raices conocidos.

El ejecutante es responsable solidariamente con el interventor ó depositario que nombre por los resultados de la intervención ó depósito; i se procederá contra ellos en la forma prescrita por los artículos 476 i 477 del Código de Enjuiciamientos, si la responsabilidad fuese por entrega de dinero ó de cosas muebles ósomovientes.

Art. 13. Dentro de tercero dia despues de haberse hecho la notificación prescrita por el artículo 1157 del Código de Enjuiciamientos, el ejecutado podrá oponer únicamente la excepción de jurisdicción. Esta excepción se sustanciará como prévia i en la forma que establece el Código citado.

Art. 14. Vencido el término de la notificacion del embargo, o desechado legalmente el artículo de jurisdiccion se citará de remate al ejecutado á peticion de parte.

Art. 15 Hecha esta citacion continuará el juicio conforme a lo prescrito en los artículos 1159 i siguientes del Código de Enjuiciamientos; teniendo derecho el deudor para interponer, al oponerso a la ejecucion, todas las excepciones que le favorezcan.

Art. 16. Quedan derogados los artículos 1,135, 1,136, 1,141, 1,142 i 1,144 del Código de Enjuiciamientos i la última parte de los artículos 1138 i 1139 relativa al mandamiento de embargo.

Art. 17. En los juicios coactivos sobre pago de deuda, el mandamiento de apremio i pago se librará i se ejecutará conforme a los artículos 8.° i

9° de esta lei, quedando vigentes los demas procedimientos que prescribe el Código de Enjuiciamientos.

Art. 18 Si en el caso prescrito por el artículo 1186 del Código de Enjuiciamientos, el deudor no conviniere en que se entreguen al acreedor los bienes raíces embargados, para que se haga pago con los productos ó arrendamientos de ellos, el acreedor tendrá derecho para pedir que se rematen, sirviendo de base en la primera vez las tres quintas partes del valor de la tasación; i si no hubieren postores, la mitad del mismo valor de tasación. En uno i otro caso los avisos para la subasta se publicarán sólo por seis días Lo mismo se ejecutará si no se presentan postores en la tercera vez que se saque a remate los bienes embargados.

Art. 19. La declaratoria de concurso ó de quiebra, no impide á los acreedores hipotecarios o pignoraticios i á los que tienen accion real, ejecutar con citacion del Síndico, los bienes que estan especialmente afectos al pago de sus créditos, hasta que se verifique el remate de ellos i el pago de la deuda; pero estan obligados á prestar la fianza de acreedor de mejor derecho, prescrita por el artículo 1006 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 20. La calificacion de estos créditos, para señalar el orden de prelacion, se hara en el juicio de concurso.

Art. 21. En los departamentos donde se haya establecido el Registro de la propiedad inmueble, la ejecucion, si procede de escritura registrada, podra continuarse hasta que el acreedor sea pagado bajo de fianza, aunque se interponga tercería excluyente, si ésta no se funda en instrumentos registrados en dicha oficina. Queda modificado en estos términos el artículo 1,220 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 22. En cualquier estado del juicio ejecutivo, i antes de que sea aprobado el remate, puede el deudor suspender la ejecucion contestando en juicio ordinario la demanda, prévia entrega de la suma reclamada i las costas, bajo de fianza de que si la demanda se declara infundada, se le devolverá la suma que hubiese entregado con los intereses corrientes en plaza i las costas.

Art. 23. Si gravan otras hipotecas sobre el bien subastado, i pagada la deuda, intereses i costas, quedara algún sobrante, mandará el juez de oficio, que se le deposito, para los efectos de las acciones á que hubiese lugar. Este depósito se limitará á la parte que baste para cubrir, hasta donde alcance, las hipotecas que se mande cancelar.

Art. 24. Los juicios ejecutivos pendientes al promulgarse esta lei, quedaran sujetos á lo que ella prescribe; exceptuandose los que se siguen con arreglo á las leyes especiales sobre créditos hipotecarios.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Dése cuenta.

Sala de la Comision

Lima, Agosto 13 de 1896.

Victor Eguiguren.

M. J. Pozo.

DICTAMEN DE MINORIA

Excmo. Señor:

El Congreso etc.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar el Código de Enjuiciamientos en la parte relativa al juicio ejecutivo;

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1° Aparejan ejecución, ademas de los documentos mencionados en los artículos 1129 i 1131 del Código de Enjuiciamientos en materia civil,

1°. Las libranzas i letras de cambio, *sean de particulares ó comerciantes*, giradas dentro de la misma plaza ó fuera de ella contra *el pagador que las hubiera aceptado, si las protesta después por falta de pago*; i contra el librador i endosantes *que las protes-*

tasen tambien por esa causa, después del pagador.

2º. Los *mismos* documentos indicados en el inciso anterior contra el girador i endosantes, *si el pagador los protesta por falta de aceptación, i si ellos los protestan, después, por falta de pago.*

3º. Los vales i pagarées, sean ó no á la órden, contra el otorgante ú otorgantes ó contra los fiadores mancomunados *que á su vencimiento los protesten por falta de pago,* i contra los endosantes *que posteriormente los protesten por igual causa.*

4º. Los cheques contra el girador *si el pagador los protesta por falta de pago, i si el girador los protesta por la misma causa.*

5.º. Los cédulas hipotecarias, las pólizas de seguros i las acciones de Sociedades anónimas contra el banco ó compañia *que las emita,* cuando se exija el cumplimiento de las obligaciones de pago que de ellas resulten por cantidad líquida i exigible conforme a la lei.

6º. Los billetes que emitan los bancos i las obligaciones de sociedades anónimas, sean á la vista ó á plazo, al portador ó favor de persona determinada, si se protestan por falta de pago.

7º. Los conocimientos i *cartas* de porte, previo el respectivo protesto.

Art. 2 Los protestos de que habla el artículo anterior, sólo autorizan para cobrar *lo que debe el que los hace; según las leyes vigentes*; se harán en la forma que prescriben los artículos 470 i siguientes del Código de Comercio; *i deberán recabarse* por los tenedores de los documentos dentro de ocho dias contados desde el vencimiento del plazo fijado para el pago de la letra ó libranza aceptada ó del vale ó pagaré de la fecha del cheque; salvo el término de la distancia.

La aceptación ó la protesta por falta de ella, *se recabarán* dentro de treinta dias de la fecha en que, sin pérdida de correo, debe recibirse la letra ó libranza.

Si el protesto por falta de aceptación ó de pago no se hiciere dentro de los términos i con las formalidades señaladas en este artículo, no estará expedita la acción ejecutiva que ésta lei concede contra el librador, endosantes i *pagador.* Tampoco habrá acción ejecutiva contra los mismos obligados ó contra el otorgante del vale ó pagaré ó los endosantes *si hacen el protesto fundándolo en la falsedad de su firma.*

Art. 3º Los documentos comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1º de esta lei, pierden su fuerza ejecutiva á los cuatro meses contados desde la fecha del protesto *que sirva de fundamento á la acción.*

En cuanto á las demas obligaciones ejecutivas, queda vijente el artículo 1130 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 4º En todo caso, el pago de los intereses interrumpe el término de la prescripción, *tanto de la deuda misma,* como del derecho de exijir ejecutivamente su cumplimiento.

Art 5º Si los protestos *que deben exijirse al pagador de una letra ó libranza ó á los obligados directamente en un vale ó pagaré,* no fueren hechos dentro de los términos señalados en el artículo 2º, quedarán exonerados de responsabilidad los endosantes, i *también el girador cuando se trate de letra ó libranza,* si se prueba haber hecho oportunamente provisión de fondos en poder del pagador.

Art 6º Los que no puedan interponer la acción ejecutiva que esta lei concede por no haber hecho uso de ella dentro de cuatro meses ó por no haber *recabado* los protestos oportunamente, pueden preparar la ejecución en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos, para hacerla efectiva en los casos *en que ésta la permite.*

Art. 7º Presentada la demanda con instrumento ejecutivo, el Juez expedirá auto ordenando que el deudor pague la cantidad demandada dentro del término de veinticuatro horas, ó, en caso contrario, se trabe embargo en bienes que sean suficientes para el pago de la deuda i costas.

Art. 8º Con este auto i sin necesidad de mandamiento especial, si el deudor no paga la deuda dentro del

término indicado en el artículo anterior, el actuario trabará el embargo en los bienes que el acreedor señale, procediendo con arreglo á los artículos 1146 á 1155 del Código de Enjuiciamientos.

No se admitirá recurso alguno al ejecutado mientras no se haya trabado el embargo.

Art. 9.° Cuando el demandado consigne la cantidad reclamada para evitar los gastos del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el embargo i la cantidad consignada se depositará en poder de la persona que designe el Juez.

Art. 10. Si se declarase ilegal el embargo trabado, el que lo pidió será condenado á la indemnización de las costas, daños i perjuicios. El Juez será solidariamente responsable con el ejecutante, si hubiese decretado el pago i embargo en virtud de documentos que, según su propio tenor i forma, no aparejan ejecución.

Art. 11. El que interponga demanda ejecutiva para el pago de una deuda que personalmente hubiese cancelado ó negase alguna cantidad que hubiese recibido por cuenta de ella, será condenado á pagar al ejecutado una multa equivalente al valor de la deuda ó de la cantidad que por cuenta de ella hubiese recibido.

Art. 12. El depositario nombrado por el Juez será de notoria solvencia ó tendrá bienes raices conocidos.

El ejecutante es responsable solidariamente con el interventor ó depositario que nombre, por los resultados de la intervención ó depósito; i se procederá contra ellos en la forma prescrita por los artículos 476 i 477 del Código de Enjuiciamientos, si la responsabilidad fuese por entrega de dinero ó de cosas inmuebles ó semovientes.

Art. 13. Dentro de tercero día después de haberse hecho la notificación prescrita por el artículo 1157 del Código de Enjuiciamientos, el ejecutado podrá oponer únicamente la excepción de jurisdicción. Esta excepción se sustanciará como prévia i en la forma que establece el Código citado.

Art. 14. Vencido el término de notificación de embargo ó desechado legalmente el artículo de jurisdicción, se citará de remate al ejecutado, á petición de parte.

Art. 15. Hecha esta citación continuará el juicio conforme á lo prescrito en los artículos 1159 i siguientes del Código de Enjuiciamientos; teniendo derecho el deudor para interponer, al oponerse á la ejecución, todas las excepciones que le favorezcan.

Art. 16. Quedan derogados los artículos 1,135, 1,136, 1,141, 1,142 i 1,144 del Código de Enjuiciamientos i la última parte de los artículos 1,138 i 1,139, relativa al mandamiento de embargo.

Art. 17. En los juicios coactivos sobre pago de deuda, el mandamiento de apremio i pago se librará i se ejecutará conforme á los artículos 8.° i 9.° de esta lei, quedando vigentes los demás procedimientos que prescribe el Código de Enjuiciamientos.

Art. 18 Si en el caso *previsto* por el artículo 1,186 del Código de Enjuiciamientos, el deudor no conviniere en que se entreguen al acreedor los bienes raices embargados para que se haga pago con los productos ó arrendamientos de ellos, el acreedor tendrá derecho para pedir que se remate, sirviendo de base en la primera vez las tres quintas partes del valor de la tasación; i si no hubiere postores, la mitad del mismo valor de tasación.

En uno i otro caso, los avisos para la subasta se publicarán solo por seis días. Lo mismo se ejecutará si no se presentan postores en la tercera vez que se saque á remate los bienes embargados.

Art. 19. La declaratoria de concurso ó de quiebra no impide á los acreedores hipotecarios ó pignoraticios i á los que tienen acción real, ejecutar, con citación del Síndico, los bienes que están especialmente afectos al pago de sus créditos, hasta que se verifique el remate de ellos i el pago de la deuda; pero están obligados á prestar la fianza de acreedor de mejor derecho prescrita

por el artículo 1,006 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 20. La calificación de estos créditos, para señalar el orden de prelación, se hará en el juicio de concurso.

Art. 21. En los departamentos en donde se haya establecido el Regisgistro de la Propiedad Inmueble, la ejecucion, si procede de escritura registrada, podrá continuarse hasta que el acreedor sea pagado bajo de fianza, aunque se interponga tercería excluyente, si ésta no se funda en instrumentos registrados en dicha oficina. Queda modificado en estos términos el artículo 1,220 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 22. En cualquier estado del juicio ejecutivo i antes de que sea aprobado el remate, puede el deudor suspender la ejecución, contestando en juicio ordinario la demanda, prévia entrega de la suma reclamada i las costas, bajo de fianza de que si la demanda se declara infundada, se le devolverá la suma que hubiese entregado, con los intereses corrientes en plaza i las costas.

Art. 23. Si gravan otras hipotecas sobre el bien subastado, i pagada la deuda, intereses i costas, quedára algún sobrante, mandará el Juez, de oficio, que se deposite, para los efectos de las acciones á que hubiere lugar. Este depósito se limitará á la parte que baste para cubrir, hasta donde alcance, las hipotecas que se manda cancelar.

Art. 24. Los juicios ejecutivos pendientes al promulgarse esta lei quedarán sujetas á lo que ella prescribe; exceptuándose los que se siguen con arreglo á las leyes especiales sobre créditos hipotecarios.

Art. 25 Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Dése cuenta. Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 22 de 1896.

Juan de D. Lora i Cordero.

El señor Eguiguren.—Haré una indicación, Excelentísimo Señor: la redacción de la mayoría es conocida ya por los señores Representantes, porque se ha repartido impresa; así es que puede excusarse su lectura.

De otro lado, ambas redacciones difieren del todo solo en el primer artículo; y en los otros hay muy pocas diferencias; de modo que podría facilitarse el trabajo de los señores Secretarios si uno de ellos lee una de las redacciones, y el otro vá haciendo notar las diferencias.

De uno ú otro modo se puede ahorrar mucho tiempo.

[Los señores Secretarios leyeron, haciendo la comparación].

El señor Rodulfo.—En vez de aceptante dice: contra el pagador que las hubiese aceptado.—Esa es la única diferencia que hay.

El señor Ortiz de Zevallos.—Es decir, que una está redactada correctamente y la otra es confusa.

El señor Polar.—Tenga la bondad el H. señor Secretario de leer la primera parte del dictámen.

[El señor Secretario leyó].

El señor Ortiz de Zevallos.—Yo haré notar, Excelentísimo Señor, que hay ahí una falta de sentido común.

Hay que rechazarlo de plano.

El señor Presidente.—Está en discusión el dictámen de mayoría.

El señor Eguiguren. Pido la palabra, Excelentísimo Señor:—Debo dar á la H. Cámara de Senadores, algunas explicaciones sobre la redacción del proyecto de ley de Juicio Ejecutivo, que vá resultando tan accidentada como el proyecto mismo que, recordarán los señores Senadores, fué materia de la discusión de diez Legislaturas, en las que sufrió muchísimas modificaciones.

Cuando se pasó á Comisión este proyecto, mis honorables colegas tuvieron la bondad de encomendarme el trabajo.

Leí el proyecto aprobado, y lo encontré tan estraño, por no decir otra cosa, que no me bastó para formar completa idea de la mente de sus artículos, la lectura de todos los antecedentes. Entonces, en mi deseo de corresponder á la confianza de mis compañeros, y procurando el mejor acierto, cogí el expediente y fuí en busca de un distinguido letrado de nuestro foro, que no pertenece ya á las Cámaras, pero que concurrió á la discusión del proyecto,

cuando se vió éste en la H. Cámara de Diputados.

Con su ayuda formulé el proyecto de redacción, que fué detenidamente estudiado por los señores Diputados de la Comisión.

Tuvimos, después, una conferencia de más de dos horas, en la que comparamos, analizamos y discutimos artículo por artículo y palabra por palabra; después de lo cual, el proyecto de redacción mereció el honor de ser suscrito por los dos señores que me acompañan en la Comisión.

Presentóse, pues, el dictámen con las tres firmas; pero, pocos momentos después de haberse dado cuenta á la Cámara, uno de los señores Diputados me manifestó que retiraba su firma, para presentar un dictámen en minoria.

Como habrán notado los señores Senadores, la diferencia entre uno y otro proyecto de redacción está, casi exclusivamente, en los artículos primero y segundo.

El artículo primero de la redacción del señor Lora y Cordero, es la trascripción literal del proyecto aprobado, y empieza declarando que producen acción ejecutiva las libranzas y las letras de cambio giradas *por particulares* ó *por comerciantes*: como entre las palabras *comerciantes* y *particulares* no hay contraposición, como la habría entre *particulares* y *Gobiernos* ó *autoridades*, —la Comisión creyó preciso dar otra forma al artículo. Pudo decir *sean ó no comerciantes los giradores;* pero consideró más correcto que el calificativo, en vez de referirse al girador, se refiriese al documento mismo, y por eso optó por esta fórmula: *sean ó no comerciales ó mercantiles.*

Continúa el artículo: *contra el pagador que las hubiese aceptado.*

Como el Código de Comercio llama aceptante á la persona que acepta una letra, la Comisión sustituyó las palabras *pagador que hubiese aceptado*, por la de *aceptante.*

No sé por qué haya causado escándalo en la H. Cámara de Diputados que la Comisión llame aceptante de la letra al que ha aceptado la letra.

La Comisión en mayoría cree ó, mejor dicho, está segura, de que el Código de Comercio y el Diccionario de Legislación y el Diccionario de la Lengua establecen que el protesto es un acto que practica el tenedor de una letra de cambio, cuando el que la expidió ó el que la aceptó ó los que la endosaron se niegan á pagarla.

Protesto es el requerimiento que se hace á la persona que debe aceptar ó pagar una letra, protestando cobrar el valor de ella, los cambios y recambios y demás daños y perjuicios.

Por eso la Comisión varió la forma del artículo, para que no se leyera en él aquello de que *el pagador protesta la letra por falta de pago.*

Las dos redacciones difieren, en los diversos incisos del artículo 1.°, solo en ese punto; la minoría dice que el aceptante, los endosantes ó el librador son los que protestan las letras *por falta de pago;* y la mayoría, que es el portador de la letra quien protesta cuando no le es pagada.

Lo mas original en este asunto es, que el H. señor Lora y Cordero y los que con él han opinado, se han asustado ante un cambio tan insignificante; y sin embargo, hay otro inciso, en el que, para precisar la mente del legislador, hemos tenido que introducir un cambio más radical, que, sin embargo, han aceptado. Dice el inciso 6.° del artículo 1.°: *aparejan ejecución, los billetes que emitan los bancos y sociedades anónimas, sean á la vista ó al portador*

En primer lugar, los billetes son solo emitidos por los bancos; las sociedades anónimas que no son bancos, emiten bonos, pagarées, vales, etc., pero no billetes, y por eso la Comisión acordó redactar así el inciso: *los billetes que emitan los bancos y las obligaciones de las sociedades anónimas.* El proyecto dice, en seguida, que los billetes pueden ser *á la vista ó al portador*; y la Comisión, tanto la mayoría como la minoría, ha tenido que completar el pensamiento, diciendo: *sean á la vista ó á plazo; al portador ó á favor de persona determinada.*

Las demás diferencias son de tan poca importancia, que no he de detenerme en ellas. Solo llamaré la atención sobre el artículo 2.°, que la Comisión en minoría ha dejado como estaba en el proyecto, y que dice, más ó menos, que los protestos de que habla el artículo 1.°

solo autorizan para cobrar *lo que debe el que los hace*, según las leyes vigentes. La Comisión en mayoría dice: solo autorizan para cobrar *la obligación de que fueron objeto*.

La Comisión cree que esta segunda forma es mas precisa y más clara.

En la H. Cámara de Diputados se ha manifestado, si no son inexactos los extractos que los diarios publican de las sesiones, que la Comisión de Redacción no tiene derecho para cambiar la redacción aprobada por la Cámara y que debe dejarla tal como está; pero entonces, Excmo. señor, ¿para qué es la Comisión de Redacción? Sería á lo más Comisión de Ortografía, si no de caligrafía, con la única misión de cuidar que los amanuenses copien con buena letra las leyes aprobadas.

En todas partes, la Comisión de Redaccion redacta. En Venezuela ó en Colombia, según el Reglamento interior de las Cámaras, luego que es aprobado un proyecto de ley en una de las Cámaras, pasa á la Comision de Redacción. Ella lo redacta, se da cuenta de la redacción, la aprueba la Cámara y pasa entonces en revisiòn á la Cámara co-legisladora, la cual revisa juntamente la ley y su redaccion.

Es España, el Reglamento del Congreso de los Diputados establece una Comision de siete Diputados, llamada Comisión de Corrección de Estilo.

Aprobado un proyecto en dicha Cámara, el secretario lo redacta, somete la redacción á la Comisión de Corrección de Estilo, la que la revisa y enmienda; viniendo, por último, la aprobación de la Camara.

La Comisión de Redacción no debe estar formada por gramáticos, sino por legisladores. Su misión no es dar á las leyes elegancia en la forma, sino claridad, exactitud, presición y, principalmente, cuidar de que la nueva ley guarde conformidad con el cuerpo de la Legislación del país, y evitar que se dé á las palabras empleadas en la nueva ley, acepción ó sentido diverso del que tienen en las leyes vigentes.

Creo, pues, que la obligación de la Comisión de Redacción, es, ante todo, cuidar de la corrección legal de la nueva ley, y, después, ponerla en estilo castiso.

Por mi parte declaro que, mientras pertenezca á la Comisión de Redacción, y apesar de las opiniones contrarias, si viene una ley en quechua la pondré en el mejor castellano que me sea posible.

No obstante la originalidad que habría de dar una ley en discrepancia con los còdigos, opino que el Senado debe aprobar la redacción que ha venido en revisión.

La ley no será ni clara, ni precisa, ni correcta, pero habrá ley ejecutiva, mal ó bien redactada, y los Jueces dictarán autos de pago y embargo, que es lo que en definitiva perseguimos todos.

El señor **Presidente.**—Las diferencias que se notan en ambas redacciones, no son tan insignificantes como el H. señor Eguiguren parece creer. Sin ir muy lejos, y sin entrar en el debate, dice la 3.ª parte del artículo 2.° de la Comisión de Redacción en mayoría, lo siguiente: (leyó).

No sé qué acción pueda haber contra el que paga; aquí se ha querido decir contra el librador.

El señor **Eguiguren.**—La palabra *pagador* la emplea la minoría. La mayorìa ha hecho uso de la palabra *aceptante*, porque no cree que se pueda ejecutar á la persona contra quien se gira, si no aceptó el giro.

Por ejemplo: yo giro una letra contra una tercera persona, y si ella repudia el giro, en razón de que no tiene fondos míos, no puede haber acción ninguna contra ella. De ahí que la Comisión en mayoría ha dicho: que la acción será contra el librador, contra el endosante y el *aceptante*.

En general, la Comisión en mayoría ha rectificado ese grave error del proyecto, en el que no se distingue la persona contra quien se gira y que no ha aceptado la letra de esa misma persona, cuando con su aceptación se ha obligado á pagar el giro.

El señor **Rodulfo.**—Excmo. señor: El dictamen relativo al juicio ejecutivo aprobado en el Senado, fué de la Comisión de Legislación, á que tuve el honor de pertenecer, y aunque confieso que la mayor y mejor parte del trabajo es debido al H. señor Montoya, Presidente de ella, sin embargo, conozco algo en este asunto. Me parece que lo que acaba de decir al respecto el señor Eguiguren, los defectos que ha señalado en

la redacción de minoría, son evidentes; pero me parece que se ha manifestado demasiado condescendiente en su conclusión. Creo yo también que es indispensable que esta ley se promulgue lo más pronto; pero ahora estamos, apenas, al principio de la Legislatura.

Se han señalado ahora defectos que están muy á la vista, y así, mañana pueden aparecer otros. Defectos que parecen insignificantes, pueden conducir á complicaciones graves.

Así es que si el lunes se publican en el diario los dos proyectos de redacción, de modo que á primera vista se puedan conocer las diferencias entre uno y otro, el martes podemos votar la redacción y el miércoles puede quedar concluido este asunto.

Entre tanto, la simple lectura de los dictámenes no basta para darnos una idea clara de ellos; es necesario publicar un proyecto al frente de otro, señalando con letra cursiva las diferencias; solo de ese modo, los Representantes podrán comparar y llegar á una conclusión, con conocimiento perfecto de causa.

Si se tratase únicamente de que el H. Senado aprobase la redacción, podríamos quizá ilustrarnos lo suficiente, con las explicaciones del H. señor Eguiguren; pero es necesario, además, que llevemos á la H. Cámara de Diputados la convicción que tengamos nosotros, y cuando vayamos á la Cámara de Diputados, si es que insiste, entonces podemos llegar á una conclusion resuelta; pero no me parece conveniente que, por abreviar dos ó tres días, aprobemos una redacción por consejo del Presidente de la Comisión, que está en contradicción con las razones que él mismo ha dado.

El señor Polar.—Abundo en las mismas ideas que ha manifestado el H. señor Rodulfo. En los dos dictámenes, de mayoría y minoría, hay muchas diferencias, que no son sustanciales, que no afectan al fondo de la ley, y respecto de las que podríamos pasar por la redacción aprobada en la H. Cámara de Diputados, en gracia de las consideraciones que han inducido al H. señor Eguiguren para hacer esa solicitud; pero hay dos sobre las que ha llamado la atención y sobre las que quiero insistir. Una es la confusión lamentable que hace entre aceptante y pagador. El que ha asumido la responsabilidad es el que está obligado á pagar.

La segunda es más grave todavía, porque es un error de doctrina y de lenguaje, que es absolutamente inaceptable. Se dice en el dictamen de minoría que el protesto se hace por el deudor, cosa que es absolutamente inaceptable, porque choca, no solo con nuestro Código, sino, como ha dicho el H. señor Eguiguren, con el Diccionario de nuestra Legislación y con el Diccionario de la Lengua. El protesto lo hace el acreedor, el dueño de la letra, al que no quiere cumplir la obligación. Y sería bueno trascribir á la H. Cámara de Diputados lo que á este respecto dice el Diccionario de la Lengua (leyó).

Vése, pues, que el «protesto,» no lo hace nunca el aceptante ó el deudor; lo hace el tenedor de la letra, el que va á ejecutar ó pedir su cobro.

Dice el Diccionario: «protesto (leyó) Ahora, pues, si el protesto no lo hace el deudor ¿cómo se concibe que el que no quiere pagar una letra haga protestar su misma obligación?

Más todavía, el artículo 2.° ó 3.° dice: que cuando se protesta una letra, se pagará por el que la hace protestar; como en este caso está el acreedor, resulta que quien paga es el acreedor; eso es absurdo.

El señor Montoya. — Las razones aducidas por el H. señor Polar, tienen fundamento filosófico, pero solo me extraña que no haya expuesto, en materia de preceptos, la doctrina legal establecida en nuestro Código. Por más que el Diccionario de la Lengua ó el Diccionario de nuestra Legislación, reconozcan solo el protesto como la formalidad que hace ó debe llenar el tenedor de una leta, respecto de la negativa del pagador ó aceptante, el protesto también significa. la misma negativa del pagador á verificar el pago ó aceptar la letra que se le presenta.

Que se lean las disposiciones del Código de Comercio y se encontrará que terminantemente se halla establecido el protesto en el doble sentido que acabo de exponer.

El protesto por negativa del pagador, tiene lugar cuando se le presenta la letra para que la acepte ó la pague, y éste la rehusa. En tal caso, nuestro Código

establece que aquel contra quien se gira una letra, debe aceptarla ó protestarla. Si la protesta, entonces el tenedor de la letra hace formalizar el protesto ante el Escribano, haciendo constar la negativa. He aquí el protesto en doble sentido para el pagador ó aceptante y para el tenedor; por consiguiente, esta cuestión se presenta bajo doble aspecto y es necesario estudiarla, para que hagamos notar con razón á la H. Cámara de Diputados que nuestra Comisión de Redacción ha procedido en sentido de la ley y que se ha sujetado, en lo posible, á las prescripciones que ella establece.

El señor Eguiguren—El Código de Comercio en el capítulo que trata de las obligaciones del pagador ó aquel contra quien se gira una Letra, dice, poco mas ó menos: La persona contra quien se gira una Letra, debe pagarla si es á la vista, aceptarla si es á plazo ó protestarla. La palabra *protesta*, está bien empleada en este caso. La persona á quien se dirige la Letra, *protesta* de que se le quiere imponer una obligación que no le corresponde. Contra el que no ha aceptado la Letra no hai acción ejecutiva i, fuera de este caso, el protesto lo hace el tenedor de la Letra; el señor Montoya tiene mucha razon al decir: que la persona que recibe una Letra, en vez de aceptarla protesta de una órden de pago que no tiene por qué cumplir; pero una vez que se contrajo la obligación de pagar el giro, aceptándolo i poniendo su firma en la Letra, ya no se puede protestar; ya es el tenedor de la Letra quien protesta del que no cumple la obligaciòn contraida. El caso á que se refiere el H. señor Montoya, no está comprendido en la lei del juicio ejecutivo, porque no hai juicio ejecutivo contra el que no acepta la Letra.

El señor Presidente—Se va á leer la sección 9.ª del Código de Comercio, relativa á los protestos (Se leyó).

El señor Montoya—Que se lean las partes relativas á la aceptacion i pago de Letras (Se leyó).

El señor Rodulfo—Yo creo, Excmo. señor, que esta confusión depende de una cosa que debemos confesar con sinceridad, i es que hai la misma vaguedad en el Código de Comercio i el dictámen de la H. Cámara de Diputados: unas veces la palabra *protesto* parece que se refiriese al que debería pagar, i otras al que cobra. El H. señor Eguiguren se empeña en conciliarlo todo; pero obra como una persona que está legislando al tratar de armonizar estas disposiciones, deduciendo la intencion del legislador; pero no se trata de dar hoi una lei nueva, Excmo. señor: se trata de ver lo que hai escrito.

La minoría de la Cámara de Diputados, ha incurrido en un error, porque, encontrando vaguedad en el Código de Comercio, sigue ella también dando una redacción vaga, sin determinar con exactitud sobre el sentido del *protesto*, sobre quien lo hace i á quien corresponde, i esto no es solo cuestión sencilla de estilo, sino gravísima de fondo, i como pudiese dar lugar a controversias i litigios, pido su aplazamiento, hasta que se haga la publicación en forma; encargando esta tarea á la Comisión de Redaccion.

El señor Ortiz de Zevallos—No es una cuestion tan sencilla como parece, la que está en discusión: cuando se trata de dar leyes, no solamente deben ser claras i precisas, sino, ademas, escritas en idioma legal, de manera que no se presten á errores de ningún género; i como ésta no es una cuestión tan sencilla, repito, me parece que debemos proceder con mas calma, para que cuando se nos juzgue como á legisladores, se vea que supimos legislar.

El señor Tovar—Creo, Excmo. señor, que el asunto discutido, está ya bastante claro, i que se comprende perfectamente que el protesto es la exigencia de una obligación al que la aceptó; i bajo esa forma creo que se ha explicado mui bien el H. señor Eguiguren; por lo que supongo que no hai necesidad de publicar nuevamente el proyecto: puesto que el asunto es concreto, juzgo que ese aplazamiento debe hacerse, en forma de que vuelva la Comision á redactar, i se apruebe el día de mañana, porque el asunto es sencillo.

El señor Presidente—Recordaré al H. señor Tovar que hai dos dictámenes, de mayoría i de minoría.

El señor Tovar—La diferencia no existe sino en dos puntos, por lo que juzgo no hai necesidad de publicarlo todo.

El señor Presidente—Formule su pedido el H. señor Tovar.

El señor Tovar—Propongo, Excmo. señor, lo siguiente: que se aplaze este asunto para que vuelva à la Comision de Redaccion, á fin de que modifique lo que crea mas conveniente sobre esos puntos en que hai diferencias sustanciales.

El señor Eguiguren—No podría modificar nada, ni tampoco podría mejorar, porque todo lo que podía hacer ya lo ha hecho.

El señor Cárdenas—En obsequio á la brevedad, podía hacerse la publicacion en lo que hai diferencias; pero no en lo demas del proyecto, en que hai uniformidad.

El señor Tovar—Que vuelva á la Comisión de Legislacion, para que ella plantée la forma en que debe aceptarla el Senado.

El señor Presidente—Este asunto pasará de nuevo á la Comisión de Redacción, para que dictamine en los términos acordados.

Consultado el aplazamiento, la H. Cámara asi lo acordó i se pasó el expediente á la Comision de Redaccion, para que ella dispusiera la forma en que ha de hacerse la publicación.

En este estado, S. E. suspendió la sesión por pocos minutos.

Continuando la sesiòn, se dió lectura à los siguientes dictámenes i proyecto.

COMISION
AUXILIAR DE HACIENDA
EN MAYORÍA

—

El proyecto venido en revisión de la H. Cámara colegisladora, sobre cange de la moneda boliviana en los Departamentos de Cajamarca i Amazonas, viene á llenar una necesidad tan urgentemente sentida en esas circunscripciones territoriales, que vuestra Comision se limita á adherirse al dictámen de la Comision principal de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, pidiendoos en consecuencia que prestéis vuestra aprobacion á dicho proyecto de lei.

Dèse cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 26 de 1896.

Antero Aspíllaga—M. Adrian Ward.

COMISION AUXILIAR
DE
HACIENDA EN MINORÍA

—

Señor:

El infrascrito ha dictaminado ya en sentido contrario, en asunto idéntico, cuando se trató de la misma providencia para el Departamento de Ayacucho, pero, atendida la resolución favorable del Congreso, y el hecho de haberse aplicado ya en el Departamento indicado, cree justo se hagan extensivos sus beneficios, siquiera sean momentáneos, á los Departamentos de Cajamarca y Amazonaa.

L. N. Bryce.

COMISIÓN PRINCIPAL
DE
HACIENDA

—

Señor:

Las mismas poderosas razones que el Congreso tuvo en cuenta al expedir la ley de 7 de Enero del presente año, apoyan el proyecto de los HH. Sres. Arbayza, Montoya C., Montoya E. y Castañeda García, sobre cange de la moneda boliviana en los Departamentos de Cajamarca y Amazonas.

En consecuencia, la Comision principal de Hacienda opina: que debéis prestarle vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisiòn.

Lima, Agosto 13 de 1896.

Aurelio Denegri.—G. de Lama y Ossa —M. P. Portugal.—C. R. Montoya.—José Arbayza.

Es copia del dictamen aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, Agosto 21 de 1896.

Una rúbrica,

Castro.

El Congreso etc.

Considerando:

Que existen las mismas razones que se tuvieron para el recojo de la moneda boliviana en los Departamentos de Ayacucho i Piura, para hacerlo en los de Cajamarca i Amazonas;

Ha dado la lei siguiente:

Artículo único.—Hágase extensiva á los Departamentos de Cajamarca i Amazonas, la lei de 7 de Enero del presente año; debiendo el Ejecutivo hacer el canje de la moneda dentro de seis meses de promulgada la presente.

Dada etc.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.—Una rúbrica.—*Castro.*

Estando conforme el proyecto venido en revisión, con el dictámen de la Comisión de esta H. Cámara, se puso éste en debate.

El señor **Eguiguren.**—¿No sería bueno suprimir la última parte? Porque por cualquiera circunstancia podían pasar los seis meses i entonces sería necesario dar una nueva lei en la próxima Legislatura; por lo que creo más conveniente que no se señale término,

El señor **Cárdenas.**—Mi voto será en favor del proyecto, pero sin limitación de tèrmino; esa es cuestion de redacción de la lei.

El señor **Lama.**—Sería bueno decir sobre canje de moneda.

El señor **Rodufo.**—Hai que ceñirse al texto de lo aprobado ya.

El señor **Cardenas.** - Quiero con mi insistencia prevenir toda diferencia con la Cámara de Diputados, desde que ella ha establecido que la Comisión de Redacción no haga sino trascribir literalmente lo que se ha aprobado; por lo que creo que es preferible sustituir una palabra con otra, i ponerlo en los mejores términos desde ahora.

Dado por discutido el proyecto se procedió á votar la 1.ª parte, hasta las palabras *del presente año*; i fué aprobada.

Votada la 2.ª que es lo demás del proyecto, fué desechada.

El señor Cárdenas propuso que se reconsiderase la votacion con el fin de que se cambiase la palabra *hágase* por las de *se hace*, para evitar las dificultades posteriores que la apreciación de esa palabra pudiera originar.

Aceptada la reconsideración, se aprobó nuevamente la 1.ª parte del proyecto, sustituyéndose *hágase* por *se hace.*

En seguida se dió lectura á los siguientes dictamen i proyecto, venidos en revisión:

COMISION DE GOBIRNO DE LA H, CAMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Cuando se expidió la resolución legislativa de 16 de Noviembre de 1892, disponiendo que la Municipalidad de Lima consignase en su Presupuesto la suma de S. 9,000 al año para subvencionar á las compañias de Bomberos i Salvadores establecidas en esta capital; el número de estas compañias era menor [7] al de las que actualmente existen, (8) i siendo esto así, fácil es comprender que sin disminuir á cada una de esas compañias la subvención no podria permanecer inalterable la expresada suma de S. 9,000. A que no se disminuya la subvención de que cada compañia ha estado en posesión tiende el proyecto presentado por los HH. SS. Bernales, Carpio Rivero i otros.

Vuestra Comisión, dados los grandes beneficios que para la ciudad de Lima i la humanidad prestan las compañias de Bomberos, creen que la Municipalidad debe acudirlas con una suma mayor; i en consecuencia os proponen que aprobeis dicho proyecto en la forma siguiente:

El Congreso.

Artículo único.—Auméntase en soles 1,000 más al año, la suma que la Municipalidad de Lima debe considerar en su Presupuesto anual para subvencionar á las compañias de Bomberos i Sal-

vadores, según resolución legislativa de 16 de Noviembre de 1892.

Dada etc.

Lima, Noviembre 14 de 1895.

M. B. Perez.—F. P. del Barco.—A. Arróspide.—Antonio Larrauri.—Juan de Dios Lora i Coraero.

Es copia del dictámen aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, Noviembre 22 de 1895.

Una rúbrica.—*Maldonado.*

El Congreso etc.

Considerando:

Que existen establecidas en esta capital ocho Compañias voluntarias de Bomberos, las que se sostienen de su propio peculio i esfuerzos particulares, sin más protección nacional que una exigua subvencion de setecientos soles mensuales con que acude el Concejo Provincial de Lima. Que esta subvecion no beneficia igualmente á todas las Compañias, las que tampoco se hallan en igualdad de circunstancias rentísticas, por su poca antigüedad, á pesar de los fuertes gastos que ocasiona su material; i, finalmente, que es mui justo auxiliar á tan abnegada Institución, la que además de sus esforzados y riesgosos servicios sirve de custodia urbana perpétuamente;

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1896 el Concejo Municipal de la Provincia acudirá al Cuerpo General de Bomberos con una subvención mensual de ochocientos soles de plata; los mismos que serán distribuidos en porciones iguales entre las dichas ocho Compañias.

Art. 2.° Queda derogada toda lei ó resolución dictada anteriormente á este respecto.

Dada etc.

Lima, Noviembre 22 de 1895.

Es copia.—*Maldonado.*

El señor Eguiguren.—El Congreso tiene la atribucion constitucional de dar è interpretar las leyes i la de sancionar el proyecto de Presupuesto general de la República, que le presente el Poder Ejecutivo. No conozco en virtud de qué lei tengamos derecho, para intervenir en la formación de los presupuestos municipales. Me parece que vamos á meter nuesta hoz en mies ajena, dictando esta lei. Creo que no debemos proceder tan de ligero en esta materia. Los Congresos siempre son mui absorventes i se creen con derecho para todo, i, ésta ha sido una de las causas de los males que viene sufriendo la República.

Pido que el asunto pase á Comisión, la que dictamine de preferencia sobre la facultad que tenga el Congreso para votar subvenciones que han de pagarse con fondos municipales.

Todo esto sin desconocer los méritos de las Compañias de Bomberos, de las cuales soi el primero i mas ardiente admirador.

El señor Luna.—Excmo. señor: Me opongo á esa consulta, porque el habérsele dispensado en la Legislatura anterior del trámite de Comisión á este proyecto de lei, venido en revisión, es bastante para no poder volver sobre ese paso, i, sería necesario contradecir las razones que se tuvieron en cuenta por esa Legislatura, á la que asistió el H. señor Eguiguren, para dispensarle ese trámite.

El señor Eguiguren.—¿Qué fecha tiene el decreto?

El señor Luna [leyendo]—Noviem-23 de 1895, á la orden del dia, i rúbrica de S. E i del señor Eguiguren.

El señor Eguiguren.—Exactamente, el 23 de Noviembre, dos ó tres dias antes de la clausura del Congreso se dispensó á este como á otros asuntos del trámite de Comisión. Saben los HH. SS. Senadores lo que pasa en esos dias: los asuntos llueven i generalmente, por la estrechés del tiempo, á todos se les dispensa del trámite de Comisión. No recordaba que este asunto estuviera en la carpeta de la H. Cámara, sin embargo; creo que no sería la primera vez que después de habersele dispensado á un asunto el trámite de Comisión pase á Comisión. Todos los días sucede esto, porque muchas veces se presenta un asunto

mui claro á primera vista, pero una vez que se comienza á discutir se nota que no es tan sencillo, i entonces la Cámara resuelve que una Comisión lo estudie maduramente.

El señor Philipps.—Creo que el asunto que se discute, es completamente nuevo, como dice el H. Senador por Piura y, dice tambien, que no debemos discutir ley que intervenga en asuntos municipales, por que sería poner la mano en mies agena; pero recordaré á su señoria, que hace pocos dias resolvimos un asunto análogo, esto es, metiendo la mano en mies agena; tratándose de rentas de Juntas Departamentales; no se que diferencia hay, en que nosotros nos arrogáramos la facultad de tratar de los fondos de Juntas Departamentales, ó que nos arrogáramos la de legislar sobre fondos municipales.

El asunto es discutible, bajo el punto de vista de la novedad, pero no es mi objeto discutirlo bajo esa faz, sino hacer notar á la H. Cámara que, tratándose de una subvención tan mezquina, como es la que se pide, no se debía ponerle obstáculos. 1,000 soles al año para una Municipalidad como la de Lima, que dispone de cientos de milés, á fin de concederlos á una Institución tan humanitaria, y cuyo nombre está vinculado hasta con recuerdos gloriosos para nuestra Patria, es una cosa insignificante, y no me parece correcto hacer la objeción de aplazamiento, para vincular este asunto a una cuestion de orden, cuando los antecedentes abonan nuestra conducta de conocimiento del asunto.

El señor Eguiguren.—El Congreso se ocupó hace pocos días de un asunto de rentas departamentales con el derecho que han tenido todos los Congresos de ocuparse de esas rentas y cuyo presupuesto han sancionado las Legislaturas conforme á la ley de descentralización fiscal de 1886.

La ley de decentralización fiscal, dispuso que las rentas del Fisco se dividieran en dos partes, una parte que sería administrada por la Tesorería General y otra parte administrada por cada Departamento; pero todas son rentas fiscales, y por eso se reservó el Congreso la sanción de los Presupuestos Departamentales. Después, el Congreso delegó en el Gobierno, con caracter transitorio, la facultad de sancionar los presupuestos Departamentales. Pero no he sabido nunca que el Congreso tenga la facultad de intervenir en los presupuestos municipales.

Luego, la importancia de las Compañías q' van á ser subvencionadas no despeja el aspecto en que he planteado la cuestión, y es el de la competencia que tenga el Congreso para dar esta ley. Posible es que la Comisión encuentre buenas razones que alegar y me convenza de que el Congreso puede intervenir en la distribución de las rentas locales.

El señor Luna.—Yo juzgo, y creo en verdad, que el caso de que se trata no es nuevo, puesto que existe la ley de 1892, por la cual se manda subvencionar á las Compañías de Bomberos por la Municipalidad de Lima; así como se dió esa ley, subvencionando con 8000 soles á las bombas, con las rentas municipales, así se pide ahora, que esa subvención se aumente en 1,000 seles.

Y á propósito, creo que se hace necesaria esta ley, porque habiendo iniciado la Municipalidad de Lima la anterior de 16 de Noviembre de 1892, que manda subvencionar á las Compañías de Bomberos con la cantidad de 8,000 soles; ahora, para dar 1,000 soles, exije que se dé la ley. He aquí que el asunto no es nuevo y que se hace necesario expedir la ley, una vez que se dictó la de 1892.

En cuanto á que el Congreso debe aprobar los presupuestos de las Juntas Departamentales, no me parece que es exacto, pués creo que es el Gobierno el que los aprueba, por la nueva estructura que se ha dado á las Juntas Departamentales, no porque se haya delegado esa facultad. La delegación que se ha hecho al Ejecutivo, es para la aprobaciòn del Presupuesto General de la República. En el mismo sentido, los presupuestos de las Municipalidades son tambien aprobados por el Ejecutivo, representado por sus legítimos personeres en los Departamentos, que son los Prefectos. Por manera que, no habiendo necesidad de que se haga nuevo estudio de este proyecto, aprobado ya por la Cámara de Diputados, reitero que el asunto no es nuevo, desde que tiene precedente, y ahora solo se trata de que, la cantidad asignada por la ley respectiva, se aumente con otra, porque asi lo exije la Muni-

cipalidad de Lima, que no se cree con la facultad de dar 9,000 soles de subvención á las Compañías de Bomberos.

El señor Polar.—Haré uso de la palabra solamente para reclamar el orden en la discusión. El H. S. Eguiguren ha presentado una cuestión prévia, ha pedido que el asunto pase á Comision, y á eso debemos concretar el debate; porque el debate se interrumpe por el pedido del H. señor Eguiguren, y considero tanto mas necesario que pase á Comisión, porque ya que vamos á disponer de fondos agenos, debemos ver siquiera al dueño, para ver si tiene los fondos necesarios.

Dado el punto por discutido, S. E. consultó si el proyecto se pasaba á Comisión y la H. Cámara así lo acordó; remitiendose en consecuencia á la Comisión de Gobierno, para que, oyendo á quien corresponda, emita su dictámen.

—

En seguida se leyeron los siguientes dictámen y proyecto:

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN.

Señor:

Vuestra Comision ha estudiado con el interés que se merece, el proyecto de ley presentado por los H.H. Senadores Gamboa y Niño de Guzmán, respecto á la supresión del Colegio "Grau" de la ciudad de Abancay.

La parte expositiva que precede al aludido proyecto, materia de este dictámen, manifiesta las irrefutables razones que militan para la supresión del Colegio y para que las rentas departamentales y generales destinadas á su fomento se inviertan en la instrucción primaria del mismo Departamento.

En efecto: si el Colegio "Grau" no ha satisfecho al fin de su creación, porque la juventud de Apurimac no está suficientemente preparada para los estudios superiores, nada más laudable que dar vigoroso impulso á la instrucción popular, distribuyendo habil y convenientemente, como lo hacen los autores del proyecto, las escuelas mixtas de 1.° y 2.° grado en la capital de cada una de sus provincias y que deben ser encomendadas á preceptores competentes y relativamente bien dotados, á fin de que de esos planteles puedan los niños pobres y aprovechados ocupar las becas creadas en el Colegio de Instrucción media del Cuzco.

En concepto de vuestra Comisión, el proyecto de los señores Gamboa y Niño de Guzmán, llena todas las exigencias q' en este orden se pudieran desear; por lo que os propone: que lo aprobéis en todas sus partes, salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta--Sala de la Comisión--Lima, Noviembre 16 de 1895.—*A. Vargas.—Antonio Garcia.—Manuel Bejarano.*

Excmo. señor:

Los que suscriben, Representantes del Departamento de Apurimac, conocedores de que el Colegio de Instrucción Media de la ciudad de Abancay, no ha correspondido al nobilísimo fin de su creación, puesto que en la época más floreciente de su existencia llegó á tener sólo veinticuatro alumnos matriculados, y de êstos un reducido número de examinados al finalizar el año escolar; que tan punible estado de atraso no es debido únicamente á la falta de prestigio y solicitud de los directores y el cuerpo docente encargado de la enseñanza, sin la ejecutoriada competencia que exijen las leyes del caso, sino tambien á la deficiente instrucción primaria que reciben los niños en las apartadas provincias de su residencia, donde es preciso establecer, antes que todo, escuelas primarias de primer y segundo grados, á fin de que cumplidamente preparados puedan cursar con provecho en un Colegio de Instrucción Media; que mientras así no se realice es inùtil la existencia del expresado Colegio; que hasta hoy su conservación no ha sido mas que un motivo de ostensible necesidad, por mantener al frente del plantel un círculo de jóvenes llamados profesores, con el goce de haberes puntualmente satisfechos, y que por lo mismo importa más que una prebenda y granjería graciosas, la más monstruosa defraudación de las rentas departamentales y generales;

Por los fundamentos aducidos, se permiten someter á la consideración de la H. Cámara, el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Considerando:

1. ° Que el Colegio «Grau», de Instrucción Media de la ciudad de Abancay, no ha correspondido al importantísimo objeto de su creación;

2. ° Que las cantidades de 4800 soles consignados en el Presupuesto Departamental y 3000 en la general, con aplicación al aludido establecimiento, deben destinarse al mismo ramo de Instrucción, de tal manera que satisfaga las aspiraciones y exigencias del Departamento de Apurimac;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Suprímase el Colegio «Grau» de la ciudad de Abancay.

Art. 2.° Establécese con las rentas departamentales del mencionado colegio, una escuela de primer y segundo grados, en la capital de cada una de las cinco provincias del Departamento, cuyos profesores principales percibirán el haber mensual de cincuenta soles (50) y treinta el auxiliar; y

Art. 3.° Créase treinta becas en el Colegio Nacional de Instrucción Media del Cuzco, con los 3000 soles anuales, provenientes de las rentas generales, á favor de seis jóvenes que enviará cada provincia del Departamento de Apurimac.

Comuníquese etc.

Lima, Noviembre 9 de 1895.

José Genaro Gamboa.—Justo Niño de Guzmán.

Se puso en discusión el dictámen.

El señor Gamboa.—Excmo. señor: Suprimido ya el Colegio nacional de la ciudad de Abancay, por disposición del Consejo Superior de Instrucción, parece que hasta cierto punto se hiciera estéril la discusión del proyecto á que acaba de darse lectura, mucho más cuando las rentas departamentales han quedado reducidas á una cifra demasiado pobre; pero como el proyecto en debate no se circunscribe únicamente al hecho de suprimir el expresado Colegio, sino á darle provecho su inversión al subsidio fiscal que percibía, es claro que se hace necesario no solo suprimir el expresado Colegio, mediante una ley, puesto que su creación fué debida á otra ley, aunque de carácter general, sino también beneficiar aquel Departamento, digno de ser atendido por mil títulos.

Estas razones, me imponen el deber de espresar los motivos que me obligaron á formular el proyecto aludido, tanto mas que no deja de causar estrañeza el que se proponga la supresión de un Colegio, por los que, como yo y el H. señor Niño de Guzmán, estábamos obligados á consolidar su existencia, procurándole facilidades para su mayor desarrollo y mejor resultado práctico; mas todo tiene su explicación, y explicación satisfactoria.

Hecha esta salvedad, voy á entrar en materia, agradeciendo antes á VE. por la deferencia que se ha servido dispensarle al proyecto, poniéndolo en conocimiento de este H. Senado, juntamente que el dictámen unánime que lo favorece.

La creación del Colegio «Grau» de Abancay, fué indudablemente inspirada por una aspiración nobilísima; pero en mi concepto, no lo fué á mèrito de una imperiosa necesidad sentida, porque, para ello, era menester que la juventud de aquel Departamento, esparcida en el sin número de sus localidades, con escuelas gratuitas en sus centros más poblados y, desde luego, suficientemente preparada en los tres grados de instrucción primaria, hubiera llegado al estremo desgraciado de no poder instruírse en los ramos superiores, á falta de un colegio de instrucción media. Caso que no ha llegado á sentirse de una manera urgente; y la razón es muy obvia.

Verdad conocida de todos es, que los más de nuestros Gobiernos, no se han preocupado en difundir la enseñanza primaria, y por mucho que las Municipalidades se han esforzado en darle la mayor amplitud posible, no han podido alcanzar la realización de tan noble ideal, de tan premiosa necesidad, por la deficiencia de sus rentas; por consiguiente, donde no han habido escuelas, sino en número muy escaso, pregunto

yo, ¿es posible que haya colegio de instrucción media? Parece que no.

Por otra parte, instalar el espresado colegio, con un cuerpo docente, modificado en su personal al capricho de las evoluciones de la política, siempre frecuente y siempre turbulenta en nuestro país, en muchas épocas ese cuerpo docente, repito, no ha tenido la competencia ejecutoriada que dá nombre, crédito y prestigio à un plantel de la naturaleza del que me ocupo, y por lo mismo no ha podido ser la esperanza de aquella sociedad, ni segura garantía para los padres de familia; de los cuales únicamente los pudientes prefirieron recargar sus gastos, enviando á sus hijos á los colegios del Cuzco ó de otras ciudades, antes que conservarlos en el colegio de Abancay; y los padres pobres tuvieron que resignarse á que sus hijos permanezcan sumidos en la ignorancia y condenados à ser las víctimas espiatorias de la torpeza de las autoridades y de la presión de los gamonales de pueblo. Triste situación por cierto.

De lo ligeramente expuesto, se deduce: 1.° la necesidad de suprimir el colegio «Grau», mediante una ley; y 2.° que sus rentas, subsistentes y provenientes de la Tesoreria General, se apliquen á la creación de treinta becas gratuitas en el Colegio nacional del Cuzco, una vez que por haber desaparecido la contribución personal se hace imposible, por el momento, establecer escuelas de segundo y tercer grados, en cada una de las capitales de las cinco provincias de Apurimac.

Por tales consideraciones, me permito encarecer á la H. Cámara, se sirva aprobar el dictámen en la parte relativa á la creación de becas.

El señor **Luna**.—Al haber escuchado con satisfaccion los informes del H. señor Gamboa, creí que habrìa acabado por retirar el proyecto, puesto que declara que carece de efecto, desde que los cuatro mil ochocientos soles del ramo de contribución personal, no existen, así como tampoco los tres mil soles de las rentas generales, porque, si no lo ha dicho, comprendo que él conoce como yo que no existe esa clasificacion de rentas generales y departamentales

Antiguamente se llamaban rentas generales las de las Aduanas, y departamentales todas las contribuciones, inclusive la personal. Habiendo, pues, de saparecido una y otra, no tiene razon de ser el proyecto.

Por la última ley de organización de las Juntas Departamentales, se les ha encargado del sostenimiento de la instrucción pública y de los establecimientos de piedad; por consiguiente, si hubiera algún sobrante, después de satisfechos los servicios de instruccion pública y beneficencia, seria de Junta Departamental de Apurimac la que debía darle aplicación.

Cediendo, pues, á la misma obligaciòn del H. Sr. Gamboa, y por el estudio que he hecho del asunto, declaro que es inútil el proyecto; y en cuanto á lo que dice que por otra ley debe desaparecer ese Colegio, voy á permitirme hacerle un recuerdo.

No hay ley alguna especial, que haya creado en Abancay el Colegio, que por sentimiento patriótico se le llamó Grau por la Comisión de Delegados del Consejo Superior: fué una ley general para que en cada capital de Departamento, se estableciera un Colegio de Instruccion Media, á juicio del Gobierno.

Esta es la facultad que ha ejercitado el Consejo Superior al suprimir ese Colegio, sostituyéndole por escuelas primarias en los tres grados, es decir; que ha procedido con mas acierto que el Jefe del Poder Ejecutivo de la fecha de su creación.

De manera que el proyecto que debe presentarse es derogando la ley general, y no creo que ni el H. Sr. Gamboa ni nádie pediría semejante cosa, porque no porque Abancay no tenga condiciones para tener un Colegio de Instrucción Media, habría que privarse á los otros departamentos de ese beneficio.

Repito: no es una ley especial la que le dió existencia á ese Colegio, sino una ley general.

El señor **Gamboa**—Aún que las reflecciones aducidas por el Sr. Luna, H. Senador por Apurimac, no son razones de fuerza para declarar esteril el debate del proyecto, por estar ya suprimido el Colegio y haber desaparecido las rentas destinadas á su fomento, voy á complacer al H. Senador por Apurimac, retirando mi fima del proyecto, pero si reservándome el derecho de presentar

un nuevo proyecto exclusivamente contraído á la creación de las becas.

En seguida S. E. puso en conocimiento de la H. Cámara, que desde el día de mañana, á las 8 p. m. se reunirá la Comisión especial en casa de su Presidente, el H. Sr. Ortiz de Zavallos, para ocuparse de la ley electoral; lo que hacia presente á los H. H. señores Senadores, por indicación del Sr. Ortiz de Zevallos, para que concurriesen, si lo tuvieren á bien.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión, designando para la primera hora de la orden del día de la inmediata el proyecto sobre interpretación de los artículos 17, 31 y 65 del Reglamento de Tribunales y de algún dictámen sobre asunto de carácter general que se presentara antes de las dos de la tarde.

Por la Redacción·

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA

23ª *Sesión, del Sábado 29 de Agosto de 1896.*

[Presidencia del Sr. Billinghurst]

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Dyer, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bentin, Brañez, Bryce, Bejarano, Boza, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Castro Zaldívar, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, Garcia, Ingunza, Lama, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzmán, Ocampo, Ortiz de Zevallos, Philipps, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Seminario y V., Tenaud, Tovar, Vargas, Villanueva, Ward, Zegarra M., Zegarra E. C., Luna y Rodulfo, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la observación del señor Polar, que no estuvo por el aplazamiento propuesto por el señor Rodulfo, del debate de las redacciones en mayoría y minoría, referentes á la ley sobre reforma del juicio ejecutivo.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, manifestando que, para emitir el informe que se le ha pedido en el proyecto de los SS. Castro Zaldivar, Villanueva y Ortiz de Zevallos, sobre creación de un impuesto de diez centavos á cada doce kilógramos de chancaca, que se expenda en el Departamento de Cajamarca, ha dispuesto que lo haga previamente la Dirección de Administración.

A la Comisión principal de Hacienda.

Del señor Ministro de Fomento, acompañando el N.° 10 del periódico oficial correspondiente al 2.° semestre del año en curso, en el cual se registra la suprema resolución de 18 de Julio último, por la que se declara que los diputados territoriales de minería, no están impedidos de adquirir por denuncio ú otro título, psopiedades mineras en el territorio de su jurisdicción; dejando así satisfecho el pedido del H. señor Cárdenas.

A conocimiento del expresado señor.

Del señor Ministro de Guerra, informando en la solicitud de doña Carolina Linares viuda de Barrón, sobre aumento de montepio.

A la Comisión principal de Guerra.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sobre incompatibilidad de los funcionarios judiciales, con las modificaciones consignadas en la cópia que se acompaña.

A la Comisión principal de Legislación.

Del mismo, acompañando en revisión el proyecto sobre creación de un lazareto en la ciudad de Trujillo.

A la Comisión de Beneficencia.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el expediente original de la materia, con la cópia del proyecto de ley reformatoria del artículo 1272 del Código de Enjuiciamientos Ciuil.

A la Comisión principal de Legislación.

De los SS. Secretarios de la misma Cámara, remitiendo cópia del pedido formulado por el H. Diputado por Lambayeque señor Leguia y Martinez, y reiterando la recomendacion hecha en las notas de esa Secretaría de 25 de Octubre y 13 de Noviembre del año último sobre varios indultos.

A la Comisión de Justicia.